

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17466 ORDEN de 8 de julio de 1988 por la que se modifica la de 21 de marzo de 1988 sobre expedición de órdenes de pago «a justificar» con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia.

La Orden de 21 de marzo del año en curso establece las normas reguladoras de la expedición de órdenes de pago «a justificar», señalando los créditos del Presupuesto de Gastos del Departamento respecto de los cuales pueden expedirse tales órdenes.

El carácter de la gestión de determinadas subvenciones contenidas en el Presupuesto del Departamento requiere la ampliación de los casos en los que se podrán librar órdenes de pago «a justificar», con el fin de asegurar la atención ágil y eficaz de los servicios.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar», y previo informe del Interventor Delegado,

Este Ministerio ha dispuesto que entre los créditos a que se refiere el punto 2.2 de la Orden de 21 de marzo del año en curso, queden incluidos los siguientes:

18.06.422D.484.-Para gastos de funcionamiento de la Universidad Euro-Arabe.

18.06.422D.782.-Para gastos de acondicionamiento de la Universidad Euro-Arabe.

Madrid, 8 de julio de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones.

17467 ORDEN de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables.

La regulación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de alumnos con estudios extranjeros convalidables ha venido siendo objeto de una normativa dispersa aprobada al amparo del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en cuya disposición adicional se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adaptar a sus prescripciones las pruebas que hayan de realizar los españoles y extranjeros domiciliados fuera de España. En este proceso normativo, dichas pruebas se rigen en la actualidad por la Orden de 16 de enero de 1985, parcialmente modificada por la Orden de 13 de junio de 1986, dictada para introducir en aquellas las modificaciones efectuadas en el régimen ordinario de acceso a la Universidad.

Por otra parte, la Orden de 22 de marzo de 1979 estableció una reglamentación peculiar en las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos con estudios extranjeros convalidables realizados en Centros extranjeros situados en España, calificando dicha regulación con el carácter de transitoria hasta que se procediese a una reglamentación definitiva del acceso a la Universidad de los alumnos con estudios extranjeros convalidables.

Habiéndose implantado un nuevo modelo de prueba en el régimen general de acceso a la Universidad, a través de la Orden de 3 de septiembre de 1987, resulta oportuno unificar la diversidad normativa que rige los diversos supuestos de estudios extranjeros convalidables, a la vez que, respetando sus peculiaridades propias y sin llegar a una identificación absoluta con el régimen general, efectuar una adecuación a este acorde con el principio de uniformidad inspirador de la Ley 30/1974, de 24 de junio, y con uno de los objetivos perseguidos con el nuevo modelo de pruebas conducente a establecer una conexión entre la opción elegida por los alumnos y el inicio de determinados estudios universitarios.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y del Ministerio de Asuntos Exteriores,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Organización de las pruebas y ámbito de aplicación.

1. Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de los alumnos a los que se refiere el apartado 2 de este epígrafe primero serán organizadas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de los regímenes especiales derivados de acuerdos específicos en esta materia suscritos por España con otros países.

2. Únicamente podrán presentarse a las pruebas de aptitud objeto de la presente Orden:

a) Alumnos españoles y extranjeros que hayan cursado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria.

b) Alumnos españoles y extranjeros que hayan cursado estudios equivalentes al Curso de Orientación Universitaria en Centros autorizados, al amparo del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España.

c) Alumnos españoles y extranjeros que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido.

Segundo.-Estructura, contenido y calificación de los ejercicios.

1. Las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a las que se refiere el epígrafe primero de la presente Orden se celebrarán en Madrid en dos convocatorias anuales, una en los meses de junio-julio y otra en septiembre. Excepcionalmente, y siempre que el número de alumnos lo justifique, se organizarán dichas pruebas en aquellos países en los que exista Agregaduría de Educación a la Embajada de España y en aquellos otros países o ciudades españolas que, a propuesta motivada de la UNED, el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

2. Las citadas pruebas serán realizadas con carácter presencial, por escrito y en español, atendiendo a los programas que para el Curso de Orientación Universitaria se han establecido en la Resolución de 3 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), modificada parcialmente por Resolución de 15 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 3), y constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Tendrá como objetivo apreciar la formación general y la madurez del alumno y, por tanto, estará diseñado para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y la capacidad para traducir, relacionar, analizar y sintetizar, y constará de las siguientes materias:

Análisis de un texto escrito en lengua española de una extensión no mayor de 100 líneas, durante un máximo de hora y media. En dicho análisis se exigirán los siguientes aspectos: Resumir su contenido y redactar un comentario crítico sobre el mismo. Asimismo, se podrán proponer preguntas sobre dicho texto.

Sobre la base de un texto escrito en lengua española, se propondrán al alumno cuestiones de dicha lengua relacionadas con el mismo. Al alumno se le ofrecerán dos textos, de los que elegirá uno y dispondrá de un máximo de hora y media para responder las cuestiones correspondientes al mismo.

Sobre la base de un texto escrito en la lengua extranjera elegida por el alumno (inglés, francés, alemán, italiano o portugués), con un máximo de 250 palabras de lenguaje común no especializado, éste deberá contestar diversas preguntas relacionadas con dicho texto. Tanto la formulación de las preguntas como las respuestas serán efectuadas por escrito y en el mismo idioma que el texto. El alumno dispondrá de una hora para realizar las cuestiones, y no podrá utilizar diccionario ni ningún otro material didáctico.

Cada una de las materias será calificada de cero a 10 y la media aritmética resultante de estas tres calificaciones parciales constituirá la nota de este primer ejercicio.

Segundo ejercicio: Para la realización de este ejercicio el alumno deberá elegir expresamente, al efectuar su inscripción, entre la opción Ciencias y la opción Ciencias Sociales-Humanidades y, dentro de la opción elegida, seleccionará tres materias de entre las siguientes:

Opción Ciencias: Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología y Dibujo Técnico.

Opción Ciencias Sociales-Humanidades: Literatura, Historia del Mundo Contemporáneo, Latín, Griego, Historia del Arte, Matemáticas y Filosofía.

El segundo ejercicio consistirá en desarrollar por escrito dos cuestiones, de entre las cuatro que le hayan sido propuestas, de cada una de las tres materias seleccionadas por el alumno. Estas cuestiones versarán en todo caso sobre aspectos sustanciales y básicos de las materias antes enunciadas, evitándose la particularización excesiva.

Alternativamente, y cuando la UNED así lo decida, el contenido del segundo ejercicio podrá consistir en la contestación, por escrito, de un repertorio de preguntas.

El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias de este ejercicio será de una hora y media. No obstante, en el caso de que una de las materias objeto de examen fuese el Dibujo Técnico, el Tribunal podrá acordar una duración mayor del ejercicio correspondiente a esta materia, teniendo en cuenta sus peculiaridades.

Cada una de las materias de este ejercicio será calificada de cero a 10 y la media aritmética resultante de las tres calificaciones parciales constituirá la nota de este segundo ejercicio.

3. Las cuestiones que se propongan a los alumnos podrán comprender parte teórica y parte práctica, siempre que la naturaleza de las pruebas lo requieran.

Tercero.-Calificación global y puntuación de las pruebas.

La media aritmética de la nota de los dos ejercicios constituirá la calificación global de los mismos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado al menos cuatro puntos en esta calificación global.

La puntuación definitiva de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad será la correspondiente a la media obtenida entre la calificación global de los ejercicios y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los estudios de Bachillerato español o, en su caso, de los estudios extranjeros convalidables por la totalidad de los cursos del mismo. En el supuesto de alumnos con estudios extranjeros convalidables por sólo parte de los cursos del Bachillerato español, se tendrán también en cuenta, además de las calificaciones de los estudios extranjeros, las correspondientes a los cursos del Bachillerato o Formación Profesional de segundo grado superados en España. Para superar las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior.

Los antecedentes académicos de los alumnos no serán examinados por el Tribunal en tanto no hayan sido calificados los ejercicios regulados por la presente disposición. En el caso de que no existan tablas de equivalencia, o no se aportaran en su momento por el alumno las calificaciones de todos y cada uno de los cursos convalidables o, en su caso, las de los cursos realizados en España, el expediente académico del alumno no será tomado en consideración al efecto de obtener la calificación definitiva de las pruebas. En estos supuestos, la calificación definitiva será la que resulte de promediar únicamente los dos ejercicios de que constan las mismas, siendo, en tal caso, necesaria una puntuación mínima, de cinco puntos para declararlo apto.

Junto a la declaración de apto, constará en las papeletas la puntuación definitiva de las pruebas de acceso y la correspondiente a cada uno de los ejercicios.

Cuarto.-Inscripción en las pruebas. Documentación.

Los alumnos con estudios extranjeros convalidables, que se hallen en los supuestos previstos en el apartado 2, del epígrafe primero, de la presente Orden, y deseen realizar las pruebas de acceso a la Universidad, reguladas en esta disposición, lo solicitarán directamente a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en los plazos y forma que se determine al efecto.

En el supuesto de alumnos con estudios extranjeros convalidables por la totalidad o parte de los cursos del Bachillerato español, en el momento de formular su solicitud, deberán acreditar mediante documento expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia tener homologado, su título y/o convalidados sus estudios o, en su caso, el haber solicitado la correspondiente homologación y/o convalidación a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso la inscripción en las pruebas tendrá carácter condicional. Asimismo, junto con la solicitud, deberán acompañarse documentos acreditativos de las calificaciones de su expediente académico a efectos de su valoración en la calificación definitiva de las pruebas. Dichos documentos académicos extranjeros deberán estar debidamente legalizados por vía diplomática y, en su caso, traducidos por los procedimientos oficialmente establecidos.

Quinto.-Días, horas y lugar de examen.

El Rector de la UNED establecerá y cursará las instrucciones pertinentes en cuanto a la fecha, horas y lugares de realización de las pruebas.

En todo caso, la programación de las pruebas se hará de forma que se garantice que las mismas se desarrollen en condiciones adecuadas y que en ningún caso los alumnos realicen más de un ejercicio por día.

Sexto.-Número de convocatorias y revisión de calificaciones.

1. Cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias. Para el registro del número de convocatorias a que cada alumno tiene derecho, la UNED abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en las que constarán las calificaciones obtenidas. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no se haya presentado a ningún ejercicio. En dicha ficha se estampará una diligencia para constancia de la calificación obtenida por el alumno y de las convocatorias a las que se ha presentado.

2. En el plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de las calificaciones, hecha en el lugar y forma que oportunamente se indicará a los alumnos, éstos podrán solicitar del Rector de la UNED, mediante escrito razonado, la revisión de sus ejercicios.

Séptimo.-Acceso a los Centros Universitarios.

La superación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, reguladas en la presente Orden, dará derecho al acceso a los Centros Universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, y en el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se modifica parcialmente el anterior.

Octavo.-Disposiciones adicionales.

Primera.-Los alumnos que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el epígrafe primero, 2, de la presente Orden, podrán optar por realizar las pruebas de aptitud, bien acogiéndose a lo establecido en esta Orden o bien sometiendo al régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987, a cuyo fin solicitarán la inscripción para la realización de las pruebas en la Unidad elegida, acompañando los documentos a que se refiere el epígrafe cuarto de la presente Orden.

Segunda.-Los alumnos que no se hallen incluidos en algunos de los supuestos previstos en el epígrafe primero, 2, de la presente Orden, quedarán sometidos al régimen general previsto en la Orden de 3 de septiembre de 1987, y disposiciones concordantes.

Noveno.-Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las Ordenes de 22 de marzo de 1979, sobre acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril de 1979); de 28 de mayo de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio de 1980), la de 16 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y la de 13 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 18) por las que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad para alumnos (extranjeros y españoles) con estudios extranjeros convalidables, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Décimo.-Disposiciones finales.

Primera.-Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar las Resoluciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al inicio del curso académico 1988/1989.

Madrid, 8 de julio de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior y Secretario general Técnico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17468 REAL DECRETO 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas de productos agroalimentarios no vínicos.

La mejora creciente de la calidad de los productos agroalimentarios españoles ofertados a los mercados nacionales e internacionales y la evolución de los hábitos de consumo hacia una demanda de alimentos de mayor calidad, hace necesario establecer la normativa básica que permita la promoción y defensa de la producción agroalimentaria y de los intereses de los consumidores.

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», establece el régimen de protección a la calidad mediante Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, permitiendo, a través de su disposición adicional quinta, aplicar este régimen a todos los productos agroalimentarios que sean autorizados por el Gobierno en razón de su interés económico y social.

Asimismo, la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y su Reglamento, Decreto 835/1972, de 23 de marzo, establecen el concepto de Denominación de Origen, mientras que el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, por el que se regulan las Denominaciones Específicas y Genéricas de productos alimentarios, establece los conceptos de estas otras denominaciones.

Por todo ello, y teniendo en cuenta la necesaria unidad de mercado que nuestra participación en organismos supranacionales requiere, se hace preciso aprobar el presente Real Decreto, de carácter básico, de acuerdo con la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes en cuya elaboración han sido oídas las Comunidades Autónomas, que regule las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas, de los productos agroalimentarios españoles distintos del vino y que permitirá su adecuada defensa y promoción en todo el territorio nacional y en los mercados internacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1988,